

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.35355 CON	
NÚMERO RADICADO:	131-0365-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 14/04/2020	Hora: 11:16:43.54...	Folios: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ-131-0277 del 26 de febrero de 2020, se denunció "...tala y sedimentación de fuente que abastece Acueducto Rancherías por movimiento de tierras en zona de protección de la fuente...". Lo anterior en la vereda Rancherías del municipio de Rionegro.

Que para atender esta queja, se realizó visita el día 13 de marzo de 2020 generando el informe técnico 131-0560 del 26 de marzo de 2020, en el cual se concluyó:

"Después de realizada la visita de campo se concluye que:

- *El predio donde realiza las actividades manifestadas en la queja SCQ-131-0277-2020, se identifica con el PK_Predios No. 6152001000002400388, Folio de Matricula Inmobiliaria- 020- 27037.*
- *La explanación conformada en el predio es de aproximadamente 1700 m²*
- *A causa de la actividad de movimiento de tierras ejecutado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria- 020- 27037, se está aportando sedimentos a la fuente hídrica sin nombre que discurre por la parte baja del predio. Lo anterior debido a la ausencia de protección temporal y/o definitiva de las zonas expuestas, el inadecuado manejo de las aguas de escorrentía y los ineficientes mecanismos de control de sedimentos hasta la fecha de la visita implementados.*
- *Se evidencia incumplimiento al lineamiento No. 6 del Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 del 2011, toda vez que las áreas expuestas no están siendo protegidas, encontrándose procesos erosivos que indican arrastre de material hacia la fuente hídrica sin nombre.*

- *Dentro de los individuos talados en el predio, se identifica la especie nativa comúnmente conocida como Siete cueros (Tibouchina lepidota).*
- *Con la actividad de movimiento de tierras realizadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria- 020- 27037, no se está afectando la bocatoma del Acueducto Rancherías, toda vez que dicha bocatoma se ubica aguas arriba del predio intervenido. ”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0560 del 26 de marzo de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si los hechos evidenciados son constitutivos de infracción ambiental y al presunto infractor.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0277 del 26 de febrero del 2020.
- Informe Técnico N° 131-0560 del 26 de marzo de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra PERSONA INDETERMINADA por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y para identificar al presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al municipio de Rionegro para que informe si ha otorgado algún permiso o licencia para el desarrollo de actividades constructivas en el predio identificado con FMI 020-27037 ubicado en la vereda Rancherías. Igualmente aportar nombres, identificaciones y datos de contacto de los propietarios del mismo.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.35355

Proyectó: Lina G. /Revisó: Onrella A.
Fecha: 31/03/2020
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente